

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-210/2010

APELANTE:
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE
C.V.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS Y SECRETARIO
TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO
Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de
dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación
identificado al rubro, interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de
C.V. para impugnar las pautas de transmisión que deberá

realizar en el Estado de Coahuila, de los programas y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo ordinario, cuya vigencia transcurre del primero de enero al quince de mayo de dos mil once, notificadas mediante oficio DEPPP/STCRT/6007/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. El primero de noviembre de dos mil diez, inició el proceso electoral 2010-2011 –dos mil diez- dos mil once-, en el Estado de Coahuila, para elegir Gobernador y a los integrantes del Congreso en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de noviembre del año que transcurre, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó:

a) El Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de Coahuila, identificado con la clave ACRT/041/2010.

b) El acuerdo relativo al modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de Coahuila, identificado con el número ACRT/042/2010.

c) El acuerdo referente a los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el primer semestre de dos mil once, identificado con la clave ACRT/043/2010.

TERCERO. En esa fecha, la Junta General Ejecutiva aprobó las pautas de transmisión de los programas de las autoridades electorales para el periodo ordinario del primero de enero al treinta de junio de dos mil once.

CUARTO. El veinticinco de noviembre del presente año se notificó a la actora el oficio **DEPPP/STCRT/6007/2010**, a través del cual se le comunicaron las pautas de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo ordinario, que se difundirán en el Estado de Coahuila **con vigencia del primero de enero al quince de mayo de dos mil once**, el cual es del tenor siguiente:

"DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN.

OFICIO NO. DEPPP/STCRT/6007/2010

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2010.

LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA
REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS
EMISORAS XHCJ-TV CANAL 4, XHPFE-TV CANAL
12, XHPFC-TV CANAL 7 YXHSBC-TV CANAL 13,
EN EL ESTADO DE COAHUILA.
P R E S E N T E

Asunto: Se notifica la pauta de la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales para el período ordinario.

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, incisos b), c), d y f); 71; 76, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c); 105, párrafo 1, inciso h); 129, párrafo 1, incisos g), h), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 6, párrafos 3, incisos a) y b) y 4, inciso a); 8; 9; 10, párrafos 3 y 4, párrafo 1 y 4; 36, párrafos 1, inciso b) y 3; 44, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral le hace entrega de la pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a esta autoridad en periodo ordinario, **cuya vigencia transcurra del 1 de enero al 15 de mayo de 2011**. En este sentido, me permito comentarle lo siguiente:

El instituto Federal electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41, bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Así, el Instituto distribuye el tiempo del Estado destinado a los partidos políticos y a las autoridades electorales mediante pautados de transmisión de los programas y promocionales, los cuales se elaboran con base en los modelos de pauta y pautas específicas que aprueban el Comité de Radio y Televisión -por lo que hace a los mensajes de los partidos políticos- y la Junta General Ejecutiva -en relación con los mensajes de las autoridades electorales-. Lo anterior, con fundamento en los artículos 71, párrafos 3 y 4 del código federal electoral; 10, párrafos 1 y 2; y 36, párrafo 3 del reglamento de la materia.

En ejercicio de dichas atribuciones, las instancias señaladas han aprobado modelos de pauta y las pautas específicas con base en las cuales se han elaborado y aprobado los pautados de transmisión de por este conducto se le notifican.

Ahora bien, **es importante destacar que la vigencia del pautado de transmisión que por medio del presente se le notifica, responde a lo determinado en el Considerando 20 y punto de acuerdo Tercero del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catálogo del estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso ordinario dos mil once del Estado de Coahuila, identificado con la clave ACRT/041/2010, mismo que a la letra establece lo siguiente:**

[...]

20. Que, en este sentido este Comité aprueba el Catálogo respectivos, incluyendo a las emisoras que informaron que no cuentan con la capacidad técnica que les permita insertar contenidos en la programación que retransmiten, y les otorga un plazo razonable que se considera no debe exceder al día del inicio de las campañas electorales en el estado de Coahuila, es decir, al día dieciséis de mayo de dos mil once, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos que les permitan difundir los promocionales pautados para la etapa de campañas del proceso local de Coahuila, para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales inherentes a los títulos de concesión con que operan.

Por lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que elabore las pautas correspondientes a dichas emisoras y realice lo necesario para que sean notificadas en los plazos reglamentarios para asegurar las transmisiones en el periodo antes indicado.

[...]

TERCERO. *Por lo que respecta a las emisoras XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23 (+); XHNOH-TV Canal 29; XHCHW-TV Canal 64; XHMLC-TV Canal 7; XHSBC-TV Canal 13; XHSCE-TV Canal 13(+); se les otorga un plazo que no debe exceder al día del inicio de las campañas electorales en el estado de Coahuila, es decir al día dieciséis de mayo de dos mil once, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos que les permitan transmitir los promocionales pautados para la etapa de campañas del proceso local de Coahuila. [...].'*

Lo anterior, considerando que la emisora a la cual representa había gozado de un esquema de excepción para la transmisión de las pautas correspondientes que le permitía que durante los procesos electorales locales transmitiera el modelo de la pauta correspondiente al periodo ordinario; **esquema que dejará de ser aplicable a partir del 16 de mayo de 2011.**

Por otra parte, no omito mencionarse que el artículo 74, párrafo 3 del código de la materia dispone que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el comité, agregando que la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo del propio código.

Asimismo, se le indica que el incumplimiento a las disposiciones antes aducidas, configura una irregularidad susceptible de sancionarse, de conformidad con los incisos c) y e) del párrafo 1 del artículo 350 del código electoral federal, en los términos que se transcriben a continuación:

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 350.

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

[...]

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”

Finalmente, le informo que los materiales estarán siempre disponibles en la página web <http://pautas.ife.org.mx> y que los funcionarios de la Dirección eje Pautado, Producción y Distribución, para asuntos técnicos, así como la Dirección de Análisis e Integración, para los asuntos legales, adscritas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, estarán a su disposición para resolver cualquier situación, y con gusto lo atenderán en el teléfono (55) 5655 2383 o a través del correo electrónico radiodifusion.deppp@ife.org.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

(firma ilegible)

LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO
DELCOMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL”

QUINTO. Inconforme con lo notificado en el precitado oficio, mediante escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el primero de diciembre de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A. de C.V. interpuso recurso de apelación.

SEXTO. Durante la tramitación del recurso de apelación no comparecieron terceros interesados.

SÉPTIMO. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-RAP-210/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4683/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

OCTAVO. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó la demanda y el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce competencia y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral en contra de una resolución de un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad planteados, habida cuenta que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda del presente recurso se presentó extemporáneamente y, por tanto, conforme con el artículo 9,

párrafo 3, de la citada ley, debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: ... contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...";

A su vez, el artículo 7, de la invocada ley adjetiva federal, establece:

"Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley."

Como se observa, para efectos de realizar el cómputo, conforme al numeral trasunto, cuando exista un proceso electoral y el acto impugnado esté vinculado con él, deben tomarse en cuenta los días naturales, o en caso contrario, sólo los hábiles.

Esto es, cuando la violación reclamada **se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral**, sea federal o local y el acto impugnado esté vinculado a alguno de ellos, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, y cuando no esté en curso algún proceso electoral o el acto no esté vinculado al proceso comicial, sólo se tomaran en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento en comento, señala:

“Artículo 8

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,*

o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

Esto es, el plazo de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir: a) de la notificación correspondiente, o bien, b) de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

Ahora bien, en el caso, la recurrente expresamente manifiesta en la demanda de su recurso de apelación que el oficio en el que se hace de su conocimiento las pautas combatidas, le fue notificado el veinticinco de noviembre de dos mil diez, como se advierte claramente de la siguiente transcripción:

“ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON. *Los actos que por este conducto se impugnan, son los siguientes:*

a) *El oficio número DEPPP/STCRT/6007/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo **la Dirección y el Comité**), por el que, a su vez, se notificó a las emisoras XHSBC-TV canal 13, XHCJ-TV canal 4, XHPFE-TV canal 12 y XHPFC-TV canal 7, de las cuales mi representada es la concesionaria, la pauta de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos*

*y las autoridades electorales para el periodo ordinario en el **Estado de Coahuila**.*

b) La pauta antes referida, en cuya elaboración participó igualmente la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo, la Junta).

Dicho oficio fue notificado a mi representada el pasado veinticinco de noviembre de dos mil diez [...].”

La manifestación realizada en los términos apuntados, constituye una confesión expresa en torno a fecha en que se notificaron a la recurrente las determinaciones combatidas, además de que ese reconocimiento se corrobora con la copia certificada de las siguientes documentales:

a) Citatorio de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el que consta que el notificador el Instituto Federal Electoral, se constituyó en el domicilio de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la intención de notificarle, entre otros, el oficio DEPPP/STCRT/6007/2010 con pautas signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y al no encontrar al representante legal de la aludida persona moral, le dejó citatorio para el día veinticinco de noviembre de dos mil diez, a las diez horas, a fin de que se

sirviera esperarle con el objeto de notificarle los documentos descritos con antelación.

b) Acta levantada por el notificador del Instituto Federal Electoral, en la que se hace constar que dicho funcionario electoral se constituyó en el domicilio de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a las diez horas del veinticinco de noviembre de dos mil diez, habiendo entendido la diligencia con quien dijo llamarse Alberto Cruz Mendoza, ser empleado de la referida persona moral, haberse identificado con credencial para votar con fotografía, cuyo número se precisa en la propia acta, y a quien le solicitó la presencia del representante legal de la ahora apelante, por lo que al habersele informado que no se encontraba presente, procedió a entender la notificación con la persona con la atendió, a quien entregó, entre otras documentales, el oficio DEPPP/STCRT/6007/2010 con pautas signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, debe mencionarse que el oficio DEPPP/STCRT/6007/2010, así como las pautas, contienen la leyenda de recibido el veinticinco de noviembre de dos mil diez, constando la firma de Alberto Cruz Mendoza, esto es, de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación de mérito.

Los documentos descritos obran agregados en autos y se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas, cuyo contenido o autenticidad lejos de estar cuestionado o contradicho, se encuentra corroborado con la confesión expresa que realiza la apelante en su escrito de demanda, respecto a la fecha en que le fueron notificados el oficio y pautas impugnados.

En ese contexto, el acto reclamado fue notificado a la recurrente el veinticinco de noviembre de dos mil diez, esto es, **una vez iniciado el proceso electoral de Coahuila para**

elegir Gobernador e integrantes del Congreso local, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 133, párrafo 1, del Código Electoral de Coahuila, ello tuvo verificativo el primero de noviembre pasado.

Asimismo, los actos que dieron origen a la presente impugnación, además de haberse emitido durante el desarrollo del referido proceso comicial inciden directamente en éste, **en razón de que se trata de las pautas de la propaganda y mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que deben transmitirse en el Estado de Coahuila, del primero de enero al quince de mayo de dos mil once.**

De esa manera, es inconcuso que el plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación, transcurrió del veintiséis al veintinueve del mes indicado, ya que deben tomarse en cuenta todos los días para el cómputo del plazo legal para la promoción del presente medio de defensa.

Ahora bien, según se constata en el sello de recepción que obra estampado en el escrito de demanda, el recurso apelación se presentó ante la responsable el día miércoles primero de diciembre de dos mil diez; es decir fuera del plazo legalmente previsto para la interposición del recurso de apelación que se resuelve, lo que evidencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda; de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual es conforme a Derecho desechar de plano la demanda de mérito.

Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en la ejecutoria pronunciada en sesión pública de veinticuatro de noviembre del año en curso, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-199/2010, en cuya parte conducente se señaló:

SEGUNDO. Improcedencia. Se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda del presente recurso se presentó extemporáneamente y, por tanto, conforme con el artículo 9, párrafo 3, del

mismo ordenamiento, debe desecharse de plano del presente medio de impugnación.

En efecto, el artículo 10 de la ley mencionada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

Ese plazo, según el artículo 8 del mismo ordenamiento, es de cuatro días.

Conforme con ese artículo, los días se cuentan a partir del siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir: a) de la notificación correspondiente, o b) de que se tenga conocimiento del acto.

Para el cómputo, conforme al artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, cuando exista un proceso electoral y el acto impugnado esté vinculado al mismo, deben tomarse en cuenta los días naturales, o en caso contrario, sólo los hábiles.

Esto es, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local y el acto impugnado esté vinculado a alguno, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, y cuando no esté en curso algún proceso electoral o el acto no esté vinculado sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, en el caso, la recurrente manifiesta expresamente en el escrito de apelación que el acuerdo impugnado le fue notificado el cinco de noviembre de dos mil diez, como se advierte claramente de la siguiente transcripción:

"...

VII. El día 27 de octubre de 2010 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG376/2010, en el cual se determinó lo siguiente:...

VIII. El 5 de noviembre de 2010, mediante oficio número JLE/VS/435/2010 fue notificado a este Instituto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mencionado en el punto anterior.

IX. El día 1 de noviembre de 2010 inició el proceso electoral local para la elección de Gobernador y Diputados Locales en el Estado de Coahuila".

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del oficio JLE/VS/435/2010, del cinco de noviembre de dos mil diez, que obra en autos y se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, cuyo contenido o autenticidad no está cuestionado ni contradicho con algún otro elemento de convicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el cual se advierte del sello que obra estampado en el mismo, que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila, en esa misma fecha notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el Acuerdo CG376/2010.

Por su parte, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila interpuso el recurso apelación mediante escrito presentado ante la responsable el once de noviembre de dos mil diez, como se advierte de la impresión del sello fechador en la demanda que señala: "*INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*", en cuya parte central tiene un recuadro con el texto "*2010 NOV 11 AM 9:52*", en contra del Acuerdo CG376/2010, de veintisiete de octubre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta a la petición del Presidente del Consejo General de dicho instituto local, respecto de la solicitud de que girara sus instrucciones a efecto de que se suspendiera la propaganda gubernamental e institucional en dicha entidad federativa.

En ese contexto, se tiene que si el acto reclamado fue notificado al ahora recurrente el cinco de noviembre de dos mil diez, los cuatro días con los que contó para interponer el recurso de apelación, transcurrieron del seis al nueve de noviembre del mismo año.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la resolución materia de impugnación se notificó el cinco de noviembre de dos mil diez, durante el desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Coahuila, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 133, párrafo 1, del Código Electoral de Coahuila, el proceso electoral ordinario en dicha entidad, dio inicio el pasado uno de noviembre del año en curso.

Además, porque se estima que los hechos que dieron origen a la resolución impugnada no sólo guardan relación con el proceso electoral local, sino que también inciden directamente en el mismo, en razón de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que no ha lugar a resolver de conformidad la petición del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, respecto de que se giren las instrucciones necesarias a fin de suspender la propaganda gubernamental para radio y televisión del cuatro de enero al tres de julio de dos mil once, y para propaganda institucional del uno de noviembre de dos mil diez al tres de julio de dos mil once.

De lo anterior se obtiene que, si la notificación del acuerdo impugnado se efectuó **durante y con motivo de un acto vinculado directamente con el desarrollo del proceso electoral local que se lleva a cabo en la el Estado de Coahuila**, esta Sala Superior estima que deben tomarse en cuenta todos los días para el cómputo del plazo legal para la promoción del presente recurso de apelación.

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que el acuerdo impugnado se haya emitido el veintisiete de octubre de dos mil diez, es decir, antes de que iniciara el proceso electoral en Coahuila, en razón de que lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es precisamente su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir, como en el caso, de una notificación formal que del mismo se realice.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la notificación es la actividad mediante la cual se

comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

En ese sentido, si a través de la notificación la ahora recurrente tuvo conocimiento del contenido de la resolución que ahora impugna, y aquella se efectuó una vez que había iniciado el proceso electoral en el Estado de Coahuila, es evidente que el cómputo del plazo correspondiente debe hacerse contando todos los días.

En consecuencia, si la demanda de apelación de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, como se precisó, fue presentada el once de noviembre de dos mil diez, y la misma guarda relación con un proceso electoral local, resulta inconcuso que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la ley para interponer el recurso de apelación, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual es conforme a Derecho desechar de plano la demanda de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de apelación interpuesta por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en contra de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que determinó que no ha lugar girar instrucciones para que se suspenda la propaganda gubernamental e institucional, en radio y televisión, en el Estado de Coahuila, durante el proceso electoral ordinario 2010-2011.”

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V. para impugnar las pautas de transmisión que deberá realizar en el Estado de Coahuila, de los programas y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo ordinario, cuya vigencia transcurre del primero de enero al quince de mayo de dos mil once, notificadas mediante oficio DEPPP/STCRT/6007/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** con copia certificada del presente acuerdo, a las autoridades responsables; y, **por estrados,** a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes a la responsable, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO